

# Resolución Jefatural

**N° 072-2024-GRM/ORA-ORH**  
**FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024**

## VISTOS:

El Expediente PAD N° 117-2023 Informe de Precalificación N° 030-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 27 de Marzo del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial General Regional N°038-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 01 de Abril del 2024, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe N°218-2024-GRM/ORA de fecha 14 de Mayo del 2024; y

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del



# Resolución Jefatural

N° 072-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el Artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el ex funcionario RODERICO SALOMON TORRES CRUZ, fue designado por el Gobernador Regional de Moquegua, como Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 391-2021-GR/MOQ, y cesó sus funciones en el cargo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2023-GR/MOQ de fecha 04/01/2023.

Con Memorándum N°01873-2023-GRM/GGR-ORA, de fecha 20 de setiembre del 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Administración, el Mg. CPC. Edilberto Saira Quispe, hace llegar el memorándum a fin de que se proceda a evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente.

## II. LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El Servidor **RODERICO SALOMÓN TORRES CRUZ**, en su calidad de Jefe de la Supervisión y Liquidación de inversiones Públicas, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:



# Resolución Jefatural

N° 072-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

De acuerdo a los hechos descritos, al servidor **RODERICO SALOMÓN TORRES CRUZ**, en su calidad de Jefe de la Supervisión y Liquidación de inversiones Públicas, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber cumplido con la entrega de cargo formal y la entrega de determinado bienes muebles faltantes señalados en el Informe N°081-2024-GRM/ORA-OCP, la cual fue solicitado en reiteradas oportunidades al servidor en mención, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así presuntamente en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

**“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**

**Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)**

**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es “la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor **RODERICO SALOMÓN TORRES CRUZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, se considera negligente al haber incumplido específicamente con:

- La Directiva N° 004-2017-GRM/ORH "Normas para la Entrega - lo dispuesto en la Regional de Moquegua" en el capítulo VII. Disposiciones Específicas, punto 7.6 "Si transcurrido el plazo de recepción de Cargo en el Gobierno (03) días hábiles para proceder a la Entrega y Recepción del Cargo,



# Resolución Jefatural

N° 072-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

el superior inmediato o el empleado público entrante verifica que el obligado ha omitido su cumplimiento, este comunicara en forma inmediata a la Oficina de Recursos Humanos para que esta, en el plazo de tres (03) días, requiera por vía notarial al obligado para que cumpla con realizar la respectiva Entrega y Recepción de Cargo punto 7.7 "En dicho documento se dejara expresa constancia que, en caso que el obligado no acuda a dicha diligencia, se entenderá su conformidad respecto al contenido del acta a realizarse. En este supuesto, la oficina de Recursos Humanos invitara a participar al Órgano de Control Institucional para que designe a un veedor para dicha diligencia", punto 7.8. "De continuar con la negativa del ex empleado público para participar en la diligencia de entrega y recepción de cargo, el jefe de la unidad orgánica respectiva en forma conjunta con el representante de la Oficina de Control Patrimonial y la Oficina de Recursos Humanos procederá a elaborar la relación de documentos, archivos, material y equipo de oficina asignados, procediendo a suscribirse la correspondiente acta, dejándose constancia de la inasistencia del obligado en el rubro de "Observaciones".

Del mismo modo, mediante **Resolución N° 002458-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, Tribunal del Servicio Civil, establece sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la motivación de actos administrativos, en el Numeral 14, señala que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)" Del mismo modo, establece sobre la carga de la prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios, en su numeral 31. El artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. 32. Por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. 33. Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. 34. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre



# Resolución Jefatural

N° 072-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida". (...). 36. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. (...).

Todo acto u omisión, independiente de la jerarquía, que sea realizado con la intención de viciar o desviar el sentido correcto de los deberes funcionales, debe ser calificado como faltas disciplinarias; y como hecho pasible de sanción será suficiente que sea calificado como culpa simple. Será trascendente cuando, teniendo conocimiento que debe hacerlo, en la omisión del hecho hubo culpa grave o intención de producir un hecho negativo al bien jurídico protegido. Para que el acto disvalioso sea calificado como falta de carácter disciplinario, debe estar previamente regulada como tal, en norma con rango de ley, y desarrollado en norma reglamentaria.

Se comete una falta de carácter disciplinario cuando el servidor público incumple deberes de función, abusa o se extralimita en el ejercicio de sus funciones y competencias, cuando incursiona en prohibiciones e impedimentos, cuando no se abstiene debiendo hacerlo, cuando actúa con desidia, dejadez o negligencia en el ejercicio de sus funciones, cuando incurre en actos de corrupción, o cuando realiza acciones que la normatividad califica como infracciones.

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar el inicio del procedimiento Administrativo disciplinario en contra del citado servidor **RODERICO SALOMÓN TORRES CRUZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas.

### III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

1.- Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

***Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".***

#### II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. *El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.*



# Resolución Jefatural

N° 072-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

- 2.- Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
- 3.- Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
- 4.- Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.- En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.
  - a) Que, en conformidad la **Carta N° 15-2023-GRM/GGR-ORSLIP**, de fecha **07 de setiembre del 2023**, emitido por el (E) Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas el Ing. Cesar David Ferrer Carlin, se remite información solicitada al señor Roderico Salomón Torres Cruz Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, indicando que se realizó la verificación de los bienes muebles por el Gobierno Regional de Moquegua donde no se lograron ubicar determinados bienes muebles y le otorgan un plazo de 02 días hábiles a fin de que se logre subsanar los bienes.
  - b) Que, mediante **Carta N° 001-2023/RSTC**, de fecha **08 de setiembre del 2023**, emitido por el Roderico Salomón Torres Cruz Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas detalla que procedió a dejar todos los bienes asignados a su cargo e indica que no pudo ser posible la entrega de cargo debido que no había un Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas asignado a la fecha.
  - c) Que, en virtud al **Informe N° 021-2023-GRM-GGR/ORSLIP-FRBP** de fecha **11 de setiembre del 2023**, emitido por el Abogado Frank R. Bernaola Peña, remite el informe sobre las observaciones de entrega de cargo al (E) de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas el Ing. Cesar David Ferrer Carlin indicando que el servidor no demuestra con documentación pertinente la entrega de cargo y se procedería a realizar una nueva revisión de los bienes muebles e inmuebles faltantes con la Oficina de Bienes Patrimoniales.



# Resolución Jefatural

N° 072-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

- d) Que, en mérito al Informe N° 2875-2023-GRM-GGR/ORRSLIP, emitida por el (E) Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas el Ing. Cesar David Ferrer Carlin, se remite información solicitada respecto a la revisión realizada en fecha **15 de setiembre del 2023** al Jefe de la Oficina Regional de Administración CPCC. Edilberto Wilfredo Saira Quispe a efectos de remitir el informe detallado sobre los bienes faltantes emitidos por la Oficina de Bienes Patrimoniales.
- e) Que, en conformidad al Memorandum N° 01873-2023-GRM/GGR/ORA, emitida por la CPCC. Edilberto Wilfredo Saira Quispe Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, se remite información solicitada respecto a la revisión realizada en fecha **20 de setiembre del 2023** al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que se proceda a evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA FALTA:

- ✓ Carta Notarial N° 001-2024-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 23 de febrero del 2024 con asunto de otorgarle un plazo perentorio de 05 días hábiles a fin de que se cumpla con la entrega de cargo.
- ✓ Informe Escalafonario N° 056-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 28 de febrero del 2024, al momento de la comisión de la falta el servidor Roderico Salomón Torres Cruz ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas.
- ✓ Informe de Precalificación N° 30-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 27 de Marzo del 2024, la Secretaria Técnica recomienda al Órgano Instructor Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex Gerente General Regional de Moquegua Roderico Salomón Torres Cruz.
- ✓ Resolución Gerencial General Regional N° 038-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 01 de abril del 2024 a través del cual el Economista Hugo Cesar Espinoza Palza en su condición de Órgano Instructor dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo del servidor Roderico Salomón Torres Cruz en calidad Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas a quienes se les atribuyo la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil referida a la Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- ✓ Cédulas de Notificación (fjs 48-50), a través de la que se acredita que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificado al servidor el 04 de abril del 2024 y el 21 de mayo del 2024.

#### V. LA SANCION IMPUESTA:

Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Es así, que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas



# Resolución Jefatural

N° 072-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico.

De este modo, se considerad que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el ex servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma, verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Estando a lo señalado, y habiéndose acreditado los hechos imputados al servidor **RODERICO SALOMÓN TORRES CRUZ**, al no haber cumplido con diligencia sus funciones en relación a la entrega de cargo formal y la entrega de determinado bienes muebles faltantes señalados en el Informe N°081-2024-GRM/ORA-OCP, la cual fue solicitado en reiteradas oportunidades al servidor en mención, por lo que corresponde imponer la **SANCIÓN** de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (90) DIAS CALENDARIO** conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia por conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor en su Informe N° 218-2024-GRM/GGR;

## VI. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

## VII. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

## VIII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Gerente General.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N°



# Resolución Jefatural

N° 072-2024-GRM/ORA-ORH  
FECHA: 25 DE JUNIO DEL 2024

30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - IMPONER** a **RODERICO SALOMÓN TORRES CRUZ**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **(90) DIAS CALENDARIO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **RODERICO SALOMÓN TORRES CRUZ**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Lambayeque N°218-Cercado-Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, asimismo, una vez consentido el acto sancionador, se registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del Servidor; ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE** copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**